

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	EDICTO	CÓDIGO: APO5-P-008-F-011
		VERSIÓN: 3
		Página 1 de 3

EDICTO No. 04

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

HACE SABER:

Que en el Expediente No. 071-2019, adelantado en Averiguación de Responsables, se dictó, Auto No. 115 por medio del cual se ordena una apertura de investigación disciplinaria, proferido el 15 de julio de 2020, el cual dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Investigación Disciplinaria No. 071-19 en contra de (I) **KATIA ROMERO MIOLINA**, (II) **DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS**, y(III) **JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA**, en su calidad de Coordinadores del Punto de Atención Regional Cartagena para la época de los hechos en que cada uno fungió como coordinador del aludido PAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al contratista **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quien presta sus servicios al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, para que practique las diligencias que en el presente acto administrativo se decretan.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR las pruebas y diligencias relacionadas a continuación, conforme a lo previsto en los artículos 128, 130 y 131 de la Ley 734 de 2002, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria:

Documentales:

3.1. Incorporar a la presente Investigación y tener como pruebas los documentos allegados con la remisión por competencia.

3.2. Descargar de la página web de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República los antecedentes disciplinarios y fiscales, que registren a cargo de I) **KATIA ROMERO MIOLINA**, (II) **DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS**, y(III) **JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA**.

3.3. Oficiar al Grupo Interno de Talento Humano con el fin de solicitar un extracto de la hoja de vida de los servidores I) **KATIA ROMERO MIOLINA**, (II) **DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS**, y(III) **JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA**, en el cual consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso, funciones para el cargo Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena para el mes de junio de 2015 a junio de 2020 y una constancia sobre sueldos devengados.

3.4. Oficiar a la coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, en aras de que dentro del término único e improrrogable de quince (15) días hábiles remita con destino a la presente investigación, informe pormenorizado de las gestiones realizadas para la

atención de las solicitudes efectuadas por el señor **TUFIT HAZINE ARROYO**, quien puso mediante derechos de petición de fechas 13 de agosto y 12 de noviembre de 2018 al interior del contrato de concesión No. 0-435 celebrado entre la Gobernación del Bolívar y **NICOLÁS RODRIGO GÓMEZ GIRADO** con fecha 20 de diciembre de 2005, para lo cual deberá allegar copia de las respuestas emitida, así como su correspondiente comprobante de entrega.

3.5. Además de lo anterior, dentro del mismo término anteriormente señalado, sírvase remitir copia íntegra, legible y digitalizada del contrato de concesión radicado bajo el número 0-435 celebrado entre la Gobernación del Bolívar y **NICOLÁS RODRIGO GÓMEZ GIRADO**.

3.6. Decretar y practicar las demás pruebas y diligencias que se desprendan de las anteriores y/o aquellas que de oficio o a petición de parte sean necesarias para verificar la ocurrencia de las conductas investigadas, determinar si son constitutivas de falta disciplinaria, individualizar a otros posibles responsables o si se ha actuado al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción se escuchará en versión libre a lo(s) disciplinable(s) en el momento que lo solicite(n) hasta antes del fallo de primera instancia y a quien o quienes se identifiquen e individualicen como presuntos autores de los hechos investigados.

ARTÍCULO QUINTO: Conformar el cuaderno digital de copias atendiendo el mandato del Artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente (artículo 103 CDU) el presente proveído a I) **KATIA ROMERO MIOLINA**, (II) **DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS**, y(III) **JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA**, con el fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 94 del CDU.

Para tal fin se le enviará una comunicación a quien deba notificarse informándole la fecha de la providencia y la decisión tomada; se le pondrá de presente que si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la comunicación, no comparece a este despacho, la misma le será notificada por Edicto (artículo 107 del CDU); se le recordará, igualmente, que puede autorizar ser notificado personalmente a través de la dirección de correo electrónico que aporte (artículo 102 del CDU); y se le advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002, que puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que puede solicitar ser escuchado en versión libre.

Parágrafo: El trámite de notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado (artículo 91 CDU).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, en la forma señalada en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002 y en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017 del máximo organismo de control disciplinario.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido en los artículos 110, 113 y 115 de la Ley 734 de 2002 - "Código Disciplinario Único".

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 95 CDU). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 48 No. 47 ibídem)

Igualmente, que enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 91 CDU).

ARTÍCULO DÉCIMO: Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES, incorporando la documental recibida mediante radicado No. 20201000503852 al presente proceso, para que sean tramitadas bajo una misma cuerda procesal.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (03/12/2020) A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 734 DE 2002.



Luis Guillermo Martínez Castro
Coordinador Grupo de Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY SIETE DE DICIEMBRE A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).



Luis Guillermo Martínez Castro
Coordinador Grupo de Control Interno Disciplinario